



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de mayo del dos mil veintitrés

La demandada constituye apoderado con el fin que la represente en el presente proceso, profesional que solicita el correspondiente reconocimiento de personería.

De otro lado, la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, indica que inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor NAP, sin embargo, se abstiene de tomar medidas ya que hay una medida vigente adoptada por este despacho, la cual le están realizando el respectivo seguimiento y por ello considera este despacho es competente para conocer del respectivo proceso de restablecimiento.

En cuanto al reconocimiento de personería, se advierte que se trata de un proceso debidamente terminado y no se está anunciando incumplimiento del acuerdo conciliatorio, a más de ello y como se indicará más adelante, en este tipo de asuntos, la decisión que culmina el proceso, como la conciliación, no hace tránsito a cosa juzgada y si lo que se pretende es la discusión nuevamente de la custodia y cuidado personal de la menor, se deberá iniciar el correspondiente proceso.

En cuanto a la segunda situación, debe precisarse a la Comisaría Primera de Familia de Armenia, que como ya se indicó, este escenario judicial culminó de manera definitiva con la conciliación lograda entre las partes, es decir, no se trata de una suspensión del proceso ni de seguimientos o verificación de derechos y así se aludió en el numeral séptimo de la decisión que culminó dicho trámite cuando se afirmó que: *"No hace tránsito a cosa juzgada, quiere decir que lo aquí acordado puede ser modificado en cualquier momento de manera directa por las partes a través de conciliación extrajudicial o a través de un nuevo escenario judicial"*.

Es claro, que al existir conciliación de visitas obviamente la decisión se torna hacia el futuro respecto de la fecha en que ella se adoptó, esto es, al 18 de noviembre del 2022.

También es claro que en virtud de lo acordado por las partes se dispuso que se haría verificación por parte de las trabajadoras sociales y así se dispuso: *"...se hará **verificación** por parte de las trabajadoras sociales que han asistido a esta audiencia para hacer **verificación**, cómo se desarrolla las visitas..."* (negrita propia) y a continuación se señalan unas fechas obviamente futuras a la finalización del trámite pero que no requieren pronunciamiento posterior alguno.

Así entonces, el presente asunto no queda activo en el despacho, culmina pues ese es el fin de cualquier actuación judicial y la conciliación como terminación anormal del proceso es una de esas formas de terminación. No se trata entonces, se itera, de seguimientos o que la situación debe permanecer incólume.

Es decir, es claro que estos asuntos como lo dispone la ley y la jurisprudencia, no hacen tránsito a cosa juzgada y es que por la naturaleza misma del asunto, las situaciones fácticas pueden cambiar y ser abordadas nuevamente por una autoridad administrativa, como en este caso a través de un PARD o bien por una autoridad judicial, a través de la nueva discusión de custodia y cuidado personal.

Si la Comisaria Primera de Familia concluye que en efecto, conforme indica se desprende de valoración psicológica existe vulneración de derechos por parte de alguna persona, le asiste la competencia para adoptar cualquier medida de protección, sin que pueda so pretexto de un trámite judicial culminado abstenerse de brindar las protecciones que sean del caso, sin que este despacho puede ahondar en más pronunciamientos o argumentaciones toda vez que constituiría un pronunciamiento previo ya que dicha actuación administrativa por ministerio de la ley puede llegar al conocimiento de este despacho en virtud bien de vencimiento de términos ora por homologación de

cualquier decisión y por ello, se repite, no se hace alusión alguna al trámite surtido ni se analiza de fondo el expediente remitido.

Hay que decir, que no se puede trasladar una historia correspondiente al proceso PARD para que haga parte de una actuación judicial como lo pretende la autoridad administrativa en este momento, ni mucho menos acumularse a un proceso terminado.

Se deja dicho que **no se trata** de un conflicto de competencia, pues la remisión del PARD por parte de la autoridad administrativa a la autoridad judicial como superior funcional en ese ámbito, esta reglado y es taxativa, esto es, cuando se vencen los términos o existe inconformidad frente a la decisión final adoptada. A más de ello, se itera, este despacho actúa a ese respecto como superior funcional. En el presente caso, la remisión se realizó para que hiciera parte de una actuación judicial terminada lo que no es viable y donde no se surten seguimientos sino una verificación que conciliaron las partes.

Finalmente, el despacho reitera que ante el informe de **verificación** realizado por la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, es claro que las partes deben emprender nuevamente la discusión respecto de la custodia y cuidado personal ante la diferencia de criterios de crianza y ambivalencias que se están dando respecto de la menor y que puede generar como lo menciona la profesional afectaciones en la menor, se itera.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer personería al profesional del extremo pasivo, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: No aceptar el traslado de la historia correspondiente al proceso PARD a favor de la menor NAP. A través del Centro de Servicios para los

Juzgados Civiles y de Familia, remítase de manera inmediata dicho expediente para que se continúe el trámite respectivo.

TERCERO: Poner en conocimiento de los extremos el informe de verificación para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a07c7ce7683a97a242ba084a234b2574c6809de74984efee40e58057c7075**

Documento generado en 10/05/2023 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>